

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D.

RADICADO:17001310300120220001202

DEMANDANTE: MÓNICA YULIANA CASTAÑO ARROYAVE, LUCY ESNEDA ARROYAVE, CARLOS ALBERTO CASTAÑO ARROYAVE

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MORALES ARIAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS, FLOTA EL RUIZ S.A. Y OTROS

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA de fecha (22) Veintidós de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

SENTENCIA IMPUGNADA

La Señora Juez de primera instancia profirió sentencia mediante la cual. En su parte resolutive, decreto:

Primero: Declarar no probadas las excepciones invocadas por los demandados

Segundo: Declarar civilmente responsables a los codemandados Francisco Javier Morales Arias, Leonel Martínez Lozano, Flota Ruiz S.A., y la Equidad Seguros Generales O.C., en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes Carlos Alberto Castaño Arroyave, Mónica Yuliana Castaño Arroyave y Lucy Esneda Arroyave de Castaño, en consecuencia deberán pagar en favor de Carlos Alberto Castaño Arroyave por concepto de daño moral 60 S.M.L.M.V, y en favor de Mónica Yuliana Castaño Arroyave y Lucy Esneda Arroyave de Castaño, por concepto de daño moral 60 S.M.L.M.V, para cada una.

Tercero: Condenar a los demandados por daño material en la modalidad de daño emergente en la suma de \$4'507.000, según lo dicho.

Cuarto; EN VIRTUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO a la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C., se condena asumir el pago de las condenas antes mencionadas hasta el límite de coberturas y deducibles pactado con base en la póliza de responsabilidad extracontractual AA009953

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada en favor de los demandantes, las cuales serán liquidadas por secretaria en la oportunidad correspondiente

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Respetuosamente me dirijo a los Honorables Magistrados para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia desarrollando los argumentos de inconformidad, que fueron expuestos a través de escrito radico el día 25 de noviembre de 2022.

Contrario a lo sostenido por la Juez de Primera Instancia, hubo ruptura del nexo causal por RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La señora Juez a pesar de manifestar que realizó un estudio de las pruebas recaudas como lo fueron el material fotográfico, informe policial -IPAT- y la recepción de los interrogatorios de los conductores desafortunadamente las interpreto de manera errada.

Para iniciar dentro del fallo proferido se indica en repetidas ocasiones que el conductor de la motocicleta de Carlos Alberto Castaño Arroyave fue impactado por el vehículo asegurado en ejecución de una actividad peligrosa.

Al observar detalladamente tanto las fotografías como el IPAT, se evidencia claramente que fue la motocicleta quien de frente colisiona contra la parte trasera del vehículo el cual ya había realizado el respectivo ingreso a su carril.

Véase con detalle en el IPAT, que el vehículo asegurado fue impactado y no fue este quien produjo el impacto, esto se da con ocasión a la imprudencia del demandante de Carlos Alberto Castaño Arroyave, quien en una maniobra irresponsable de descuido no controla su motocicleta generando el impago en el carril contario al de su circulación.

Lo anterior, es suficientemente evidenciable en el IPAT, cuando se verifica el sitio donde fue encontrado el vehículo asegurado el cual ya había traspasado la línea divisoria del carril.

La Señora Juez, en su exposición despliega a su criterio la responsabilidad del Conductor demandado en la práctica de una actividad peligrosa por encontrarse en la conducción de una vehículo automotor, cosa cierta según los parámetros jurisprudenciales, pero pasa por alto al momento de proferir el fallo que el siniestro no se dio contra la humanidad desprotegida del señor de Carlos Alberto Castaño Arroyave, sino que por el contario el impacto fue de otro vehículo _Motocicleta- conducido por el demandante.

Quiere decir lo anterior que, tanto de Carlos Alberto Castaño Arroyave como por Francisco Javier Morales Arias, se encontraban realizando una actividad peligrosa, por lo que erro la juez de primera instancia al proferir un fallo que desconociendo la ejecución de dicha actividad por parte del conductor de la motocicleta Carlos Alberto Castaño Arroyave.

Es preocupante que, al proferirse el fallo, la sentenciadora de primera instancia manifieste que el conductor del taxi señor por Francisco Javier Morales **“con la parte izquierda del taxi impacto**

la moto” (min 23.44), dando esto a entender que el vehículo taxi se encontraba en movimiento de manera lateral y no como comúnmente lo hace un vehículo de manera frontal.

Es claro que circunstancias normales -excepto volcamiento o particularidades especiales que no se presentan en este caso- quien impacta es quien realiza la colisión de manera frontal y no con la parte lateral o **izquierda** como lo indico la señora juez en su fallo.

Ahora bien, la señora Juez atribuye responsabilidad del siniestro al señor Morales Arias, por que realizo un giro hacia la izquierda de manera inapropiada, cuando debió ser precavido el mismo a la derecha y más adelante buscar donde poder hacer el retorno, sin entrar a esclarecer si dicho **“retorno”** existía o no, siendo una simple hipótesis propia de valoración probatoria.

INDEBIDA TASACIÓN RESPECTO A LOS DAÑOS MORALES

El perjuicio moral es un daño extrapatrimonial que se visualiza desde el punto de vista de la personalidad humana, porque tiene que ver con los sentimientos íntimos que se padecen por la víctima siempre y nace su indemnización siempre y cuando la víctima no haya sido la causante del hecho que genera el siniestro – cosa que no ocurre en el presente caso -.

En materia civil la Corte Suprema de Justicia a fijado los criterios respecto de la cuantía máxima de indemnización en caso de tener que ser reconocidos toda vez que por Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 Exp 0001310300520050040601 con ponencia del Dr. William Namén Vargas, reitero el criterio del arbitrio judicial y señalo:

“Para la valoración del quantum del daño moral en materia civil estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de ellos perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factures incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”

El fallo de primera instancia de manera realiza una condena por el perjuicio moral de los demandados de manera sobre valorada sin tener en cuenta el ámbito en que se desarrollaron los hechos ni el proceso, pues no supo evidenciar si los daños morales existieron o no.

Dichos daños como se menciono fueron sobre valorados, toda vez que al realizar un cotejo por este tipo de condena la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, condena al pago de 60 millones por concepto de perjuicios morales para cada reclamante con ocasión del fallecimiento de una paciente de las condenas por este concepto

De su señoría, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345 742 del H. C. S. de la Judicatura.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com